

línea alternativa, que la acción del imputado no hubiera lesionado ni puesto en peligro bien jurídico alguno por la impropiedad o ineficacia absoluta del medio utilizado, pues la peligrosidad de la acción cometida por el imputado, de emitir un pronunciamiento público, relacionarse con personas de su entorno y dar órdenes a la Policía Nacional para concretar lo buscado, sería factible si se realizaba en otras circunstancias de tiempo, de lugar o de medios. El conjunto del material investigativo disponible es suficiente para estimar en grado de sospecha fuerte la comisión del delito en cuestión (tentativa o, alternativamente, conspiración) y la probable intervención delictiva del imputado.

OCTAVO. Que el tercer agravio está referido a la gravedad de los hechos imputados.

∞ **Antecedente.** El investigado Castillo Terrones no solo cuestiona los otros dos delitos imputados: abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública, y el concurso real con el delito de rebelión o, alternativamente, de conspiración para rebelión, sino, además, que se le considere en concurso real, lo que, a su juicio, ante la atipicidad de los hechos imputados, no se cumpliría con este requisito legal: ex artículo 268, literal b), del CPP.

∞ **1.** Es claro que los denominados “motivos de prisión preventiva”, relacionados con el principio de proporcionalidad, son los requisitos legales necesarios para dictar la medida de prisión preventiva. La gravedad del hecho, cuya acreditación a nivel de sospecha fuerte ya se afirmó, importa, desde la subsunción jurídico penal realizada, llevar a cabo un análisis, siempre provisional, de pena concreta, entre la fijada por el tipo delictivo y lo que, *prima facie*, emerge de las reglas de medición de la pena (ex artículo 45 y siguientes del CP). Para cuestionar este requisito no se ha de recurrir a negar el delito, pues ello corresponde al examen del presupuesto material de la medida, sino a establecer que la pena concreta superará los cuatro años de privación de libertad.

∞ **2.** En el *sub judice*, es de afirmar que por el delito de conspiración para rebelión la pena de privación de libertad no será mayor a diez años (concordancia de los artículos 349 y 346 del CP). Y, de inicio, si se tiene en cuenta la altísima autoridad del Estado que habría cometido el delito en cuestión, así como la forma y circunstancias de su comisión (gravedad, nivel de alteración y daño del ordenamiento constitucional y del sistema político y voluntad criminal específica con esa finalidad), la pena sería mayor de cuatro años de privación de libertad. Ya se mencionó lo relacionado con los demás delitos, que en todo caso son de menor entidad punitiva.

NOVENO. Que el cuarto agravio está referido al peligrosismo procesal.

∞ Previo. Considera la defensa que los peligros de fuga y de obstaculización no se presentan. Aduce que tiene arraigo laboral de calidad por su condición de docente nombrado y que el acta de intervención policial al investigado Castillo Terrones no puede acreditar el intento de fuga porque ésta tiene que referirse a hechos y no a dichos.

∞ **1.** En cuanto al peligro de fuga, es cierto que el encausado Castillo Terrones es un profesor nombrado y, por tanto, que tiene arraigo laboral, sin embargo, el riesgo de fuga tiene pleno fundamento con el hecho de que intentó asilarse para alejarse de la justicia peruana al fracasar el autogolpe de Estado, lo que fue impedido por la Policía Nacional. Al respecto, no solo se tiene el acta de intervención policial levantada por el Coronel PNP Walter Bryan Edrick Ramos Gómez, Jefe de la División de Seguridad Presidencial –de cuya objetividad, por ahora, no puede dudarse– que da cuenta de la captura del encausado y que en esos momentos se dirigía a la Embajada –obra la declaración del conductor del vehículo oficial Josseph Michael Grandez López, de fecha diez de diciembre último –remitida en copia por la Procuraduría General del Estado–, quien así lo expresó, al igual que la propia declaración del investigado Torres Vásquez, de la misma fecha diez de diciembre, igualmente remitida por la Procuraduría General del Estado–. Asimismo, corre en autos, por información periodística, las declaraciones públicas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos del previo contacto que tuvo con el encausado y de la posibilidad del asilo, así como que se le recibía en la Embajada de su país en el Perú. Son datos relevantes que no pueden desconocerse y autorizan a inferir el cumplimiento de este requisito legal.

∞ **2.** El Juez de la Investigación Preparatoria no consideró acreditado, hasta el momento, que en una de las investigaciones que se le siguen ordenó eliminar diversa prueba documental que lo comprometía (cuaderno de ocurrencia de los edecanes del presidente) y dispuso el cambio de los cuatro celulares que aquellos utilizaban. Por tanto, no es del caso examinar este punto por no ser materia de impugnación por el Ministerio Público.

∞ **3.** En lo referente al comportamiento procesal que tuvo en anteriores procedimientos de investigación, el Juez de la Investigación Preparatoria ha destacado la imputación en su contra por liderar una presunta organización criminal, a partir de lo cual se desprendería que podría recibir apoyo para eludir la acción de la justicia. Aun cuando el investigado Castillo Terrones registra varias investigaciones en su haber –sobre las que aún no se ha pronunciado el Congreso en vía de acusación constitucional– y uno de los cargos es por liderar una organización criminal, en el presente incidente no se tienen –no se han adjuntado– suficientes elementos de investigación que permitan sostener esta imputación, para su proyección en la presente causa, en un nivel de sospecha fuerte –no consta en estas actuaciones una pormenorizada indicación e información probatoria al respecto–. Por lo

demás, el riesgo debe ser concreto, no abstracto; y, debe reflejar un probable apoyo para la fuga o para su mantenimiento. En consecuencia, esta no es la razón suficiente para dar por acreditado el peligro de fuga, sino la prevista en el párrafo primero de este fundamento jurídico.

∞ 4. El peligro de obstaculización debe advertirse excluyendo, desde luego, cualquier conducta directamente vinculada al ejercicio del derecho de defensa, de suerte que negarse a recibir una notificación o a concurrir a una audiencia, existiendo las vías de solución procesal respectivas, no es una conducta que denote lo que prevé el artículo 270 del CPP: destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de medios de pruebas, o influir para que otras personas informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. No obstante, la orden ilegal de detener a la Fiscal de la Nación, responsable del conjunto de diligencias preliminares en su contra sí tendría entidad para alterar la actividad de esclarecimiento, unida al hecho del anuncio de reorganización de todo el sistema de justicia que importaría incidir en el conjunto de los actos de aportación de hechos –testigos, actas, documentos y pericias– y del destino de las causas en su contra.

∞ 5. En tal virtud, el mandato de prisión preventiva al investigado Castillo Terrones ha cumplido con el presupuesto y los requisitos legalmente dispuestos, así como con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. La privación procesal de la libertad es adecuada, idónea y estrictamente proporcional; y, con las correcciones y previsiones puntualmente expuestas, se ha respetado el presupuesto formal de motivación.

DÉCIMO. Que, en lo concerniente al encausado TORRES VÁSQUEZ, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria consideró acreditados el presupuesto de sospecha fuerte de los delitos atribuidos y el requisito de gravedad del hecho [fundamentos jurídicos vigesimoséptimo a vigesimonoveno] –siendo de destacar que mucho de los términos que utilizaba en diferentes actividades oficiales, los incorporó en su pronunciamiento el expresidente Castillo Terrones–, pero no así el peligrosismo procesal en un nivel de alta intensidad, desde que cuenta con arraigo social consolidado, tiene setenta y nueve años de edad y padece de enfermedades crónicas que requieren de medicación y, aun cuando anunció que “*pasaba a la clandestinidad*”, se hizo presente virtualmente en la audiencia de prisión preventiva y acreditó abogado defensor, de suerte que le impuso mandato de comparecencia con restricciones. Asimismo, argumentó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria que no tiene base suficiente el haber realizado conductas para apoyar la fuga de investigados en otras causas, porque se está ante una sindicación de una aspirante a colaboradora eficaz. Esta medida solo fue impugnada por el Ministerio Público.

UNDÉCIMO. Que el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios cuestionó que el investigado Torres Vásquez se hizo presente a la audiencia pues no estaba físicamente en ella, sino virtualmente. Igualmente, estimó que carece de arraigo laboral porque no se aportaron datos que revelen que está realizando labores de abogado y, como su enseñanza universitaria es anual, al momento de la diligencia, no estaría laborando. Asimismo, los documentos médicos que presentó son del año dos mil diecisiete y no ofrecen una descripción actualizada de sus problemas de salud, pues se trata de enfermedades controlables que no impiden su desplazamiento ambulatorio, más aún si como presidente del consejo de ministros asistió a dieciocho consejos de ministros descentralizados entre octubre de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós. La falta de solidez de la información médica se confirma con el informe de la Instituto de Medicina Legal 064601-PH-HC, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, que da cuenta que no es posible determinar el estado de salud actual del investigado pues es una información incompleta y de data antigua, ni se ha acompañado informes actualizados de las especialidades de endocrinología y cardiología. Por lo demás, este tipo de enfermedades son de baja complejidad y pueden ser tratadas en el Establecimiento Penal. Por último, el recurrido Torres Vásquez está investigado por delito de organización criminal en la carpeta fiscal 124-2022 y en esa causa una colaboradora indicó que él quería que el encausado Bruno Pacheco quería que se vaya del país. Una declaración, en estos términos, fue expuesta por la misma colaboradora, López Arredondo, en la Comisión de Fiscalización del Congreso, y no como tal, por lo que la prevención del artículo 158 del CPP no rige.

DUODÉCIMO. Que si bien es verdad que los informes médicos datan de hace cinco años, ellos hacen referencia a enfermedades crónicas y de tratamiento constante o duradero, a lo que se agrega la edad del imputado (setenta y nueve años), de modo tal que su capacidad de desplazamiento está sujeta a un régimen adecuado de control médico y de su salud en general, que desde luego se afectaría en condiciones de clandestinidad. Pero, no se trata de que un estado de salud determinado se pueda atender en un Establecimiento Penal, sino de que tal situación disminuya el riesgo de fuga, más aún en una persona de la tercera edad.

∞ Cabe agregar que la defensa del investigado Torres Vásquez ofreció en el anexo H diversos análisis clínicos, diagnósticos y recetas del mes en curso, que dan cuenta que padece de diabetes, hipertensión esencial, osteoporosis y trastornos del sueño, para lo cual se le recetó los medicamentos correspondientes. Ello revela, como quedó expuesto, la realidad de las enfermedades crónicas que padece, aunque no lo inhabilitan –a condición de que siga el debido tratamiento–, lo que se evidencia de la propia actividad que

desempeñó en el gobierno y del hecho de que, como se indicará, continúa con su labor docente y de práctica del Derecho.

∞ El investigado Torres Vásquez es profesor universitario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es de profesión abogado y, además, como es público y notorio, era asesor de la presidencia del Consejo de Ministros y en esta condición, unida a su anterior cargo de Presidente del Consejo de Ministros, habría intervenido en los hechos y estuvo presente cuando se emitió el pronunciamiento del autogolpe de Estado y, luego, acompañó al expresidente cuando salió del Palacio de Gobierno y se dirigió a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

∞ La documentación presentada en el anexo “E” de su escrito antes citado, acredita que desde el veinte de diciembre último se le programó como presidente de jurado de grado de abogado en varias ocasiones y, en efecto, intervino en los mismos, lo cual revela que tiene actividad docente activa desde que dejó de ser presidente del Consejo de Ministros. De igual manera ejerce como abogado defensor y, como tal, presentó sus actualizaciones para los servicios en línea del Colegio de Abogados de Lima y del Poder Judicial, así como que desde el dieciséis de diciembre viene ejerciendo el patrocinio civil, ocasión en que se personó en un caso en la Corte Superior de Cajamarca. En el anexo A adjuntó la constatación domiciliaria notarial actualizada, de modo que está consolidado su arraigo domiciliario y familiar, al igual que el arraigo laboral.

∞ Es innegable, igualmente, que el investigado Torres Vásquez hizo saber por sus redes sociales que pasaría a la clandestinidad y que, si bien estuvo presente en la audiencia, ésta se realizó virtualmente. Tal referencia, en todo caso, debe asumirse en su dimensión política –de respuesta a la situación que atravesaba y a los cuestionamientos en sede parlamentaria y en los medios de comunicación social– y, especialmente, contrastarse con las actuaciones en curso, de suerte que su relevancia, si se toma en consideración los factores que desincentivan una efectiva fuga, es relativa aunque no inexistente, como igualmente de intensidad media es la entidad del injusto y el daño generado a los efectos del peligro de fuga. Asimismo, los cargos –investigados en una diligencia preliminar– de ser integrante de una organización criminal y que quiso apoyar la huida del procesado Bruno Pacheco Castillo, según se indica en el recurso del Ministerio Público, solo provendrían de las declaraciones de una aspirante a colaboradora eficaz, con independencia de que la testimonial de esta última se realice en sede procesal o extra procesal, de modo que no puede dejarse de tomar en cuenta el artículo 158, apartado 2, del CPP.

∞ En conclusión, dado el conjunto del material investigativo disponible hasta el momento, desde el juicio de proporcionalidad, que afirma la prohibición del exceso, es correcto jurídicamente el mandato de comparecencia con restricciones. No cabe dictar el mandato de prisión preventiva que instó el Ministerio Público.

DECIMOTERCERO. Que, ahora bien, el nivel medio de peligrosismo procesal exige, de un lado, ser más intenso con las reglas de conducta y, por tanto, disponer que su ámbito de movilización se reduzca a Lima Metropolitana, así como establecer que la Fiscalía controle, a través de la Policía Nacional, el arraigo domiciliario del imputado, mediante visitas inopinadas, y que la obligación de realizar el control virtud solo será posible mientras dure la pandemia por la covid-19, de suerte que a su vencimiento el control será presencial o personal; y, de otro lado, imponer la medida de impedimento de salida del país. Es de resaltar que la Fiscalía requirió en apelación la prisión preventiva y que, si bien tal pretensión no se acepta, es lógicamente posible añadir y establecer las restricciones y medida aludida en atención al argumento *ab maioris ad minus*, esto es, quien puede lo más puede lo menos –si por la apelación del Ministerio Público, que reiteró su pretensión de prisión preventiva, se puede dictar esta medida es del todo posible imponer medidas menos restrictivas que la prisión preventiva –la más grave del sistema procesal– y, sin duda, superiores a la medida impugnada por la Fiscalía (comparecencia con restricciones). En cuanto al impedimento de salida, obviamente, se cumplen los requisitos legales fijados por el artículo 295 del CPP en función a la entidad del delito materia de procesamiento, a los elementos investigativos de su comisión, al peligrosismo procesal medio que existe y al objetivo de garantizar el buen orden del proceso y mantener al imputado sujeto al proceso para cuidar que la investigación permita el debido esclarecimiento de los hechos imputados. El plazo del arraigo, desde luego, debe ser compatible con el curso de la investigación y la necesidad de efectuar diversas diligencias complementarias para determinar –si así correspondiera– no solo la concreta intervención delictiva del imputado sino también la intervención de otras personas. Solo los sucesivos actos de averiguación permitirán afirmar o descartar la hipótesis del Ministerio Público.

DECIMOCUARTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque se trata de un auto interlocutorio. Además, el Ministerio Público está exento de su pago, en atención al artículo 499, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de

diciembre de dos mil veintidós, que (i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra el investigado José Pedro Castillo Terrones como coautor de los delitos de rebelión y, alternativamente, de conspiración para rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad; y, (ii) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Aníbal Torres Vásquez como coautor del delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside (entiéndase el departamento de Lima) sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de veinte mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON**, en lo pertinente, el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, en los extremos que impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses contra el encausado Castillo Terrones y la medida de comparecencia con restricciones contra el encausado Torres Vásquez; y, **(1) REVOCARON** el auto de primera instancia en la parte que, respecto al investigado Torres Vásquez, extendió la posibilidad de no ausentarse de la localidad a la provincia Constitucional del Callao, concretándose su presencia a Lima Metropolitana –a la provincia de Lima, con exclusión de las demás provincias de Lima y la provincia Constitucional del Callao–; **(2) PRECISARON** que la obligación de realizar el control virtual permanecerá mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia de la covid-19, luego de lo cual el control será presencial o personal en la sede judicial correspondiente; asimismo, **(3) ESTABLECIERON** que la Policía Nacional, bajo control de la Fiscalía, realizará controles domiciliarios al encausado Torres Vásquez, tanto mensuales –el viernes de la tercera semana del mes– como inopinados; **(4) IMPUSIERON** la medida de impedimento de salida del país por dieciocho meses, cursándose las comunicaciones correspondientes. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria y, oportunamente, se le envíen las actuaciones. **V. DISPUSIERON** que este auto supremo de vista se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez

por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON



INFOLEGAL
Portal al Día